

**Ejecutivo Laboral. No. 2015 – 00500**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de **MARIO AUGUSTO CIFUENTES AVILA** contra **COLPENSIONES**, informando que la entidad ejecutante allegó sustitución, copia de la Resolución SUB 278747 del 9 de octubre de 2019 y solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES al Dr. MICHAEL CORTÁZAR CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y tarjeta profesional No. 289.256 del C.S. de la J., conforme la sustitución del poder que obra a folio 610 del plenario.

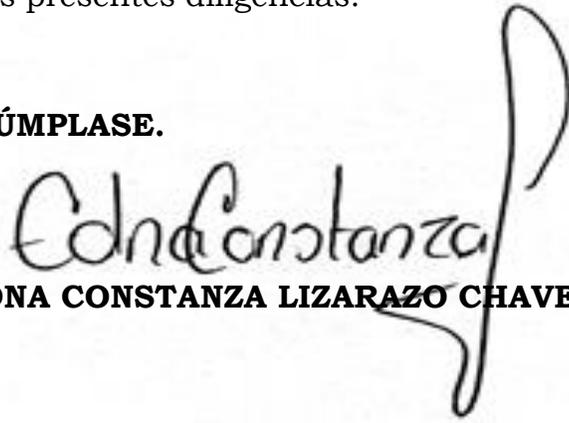
Ahora bien, conforme el texto de la resolución SUB 278747 del 9 de octubre de 2019 se advierte que COLPENSIONES pagó a la ejecutante la suma de **\$6.746.771** (fls. 604 a 609 del plenario) en la nómina de noviembre de 2019, según la certificación visible a folio 603 del expediente, suma de dinero con la que se cumple con el pago total de la obligación producto del mandamiento ejecutivo y la providencia judicial que dio origen a la ejecución, por lo que se dispone **dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.**

Así las cosas, se cancelan las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Por secretaría líbrense los **OFICIOS** respectivos los cuales deben ser tramitados por la entidad ejecutada dentro de los diez (10) días siguientes a la elaboración de los mismos.

En el expediente déjense las constancias del caso. Efectuado lo anterior, se ordena al archivo las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGRM



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Ejecutivo Laboral. No. 2022 – 00117**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de **JOSÉ RAMIRO INFANTE BAUTISTA** contra **COLPENSIONES**, informando que el proceso ya fue abonado como ejecutivo y se encuentra pendiente por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago por las costas, así mismo Colpensiones allega poder, constancia de constitución de título a favor del ejecutante y solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada principal de COLPENSIONES conforme la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible a folios 113 a 122 del plenario.

Por otro lado revisado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales se encuentra que la entidad demandada constituyó a favor del ejecutante el título No. **400100007048896** por valor de **\$2.000.000.00** el día 12 de febrero de 2019 (fl. 112 del expediente), esto es, antes de que se presentara la demanda ejecutiva (05 de abril de 2021, fls. 102 a 105 del expediente).

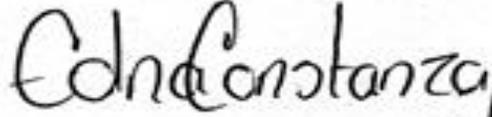
Por lo anterior, se dispone la entrega de título antes señalado al demandante **JOSE RAMIRO INFANTE BAUTISTA** o en su lugar al **Dr JUAN CAMILO DIAZ RODRÍGUEZ** siempre y cuando aporte poder debidamente otorgado por el demandante con la facultad para recibir dineros y/o títulos, ya que en el obrante a folio 1 del expediente no le fue conferida expresamente esa facultad.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la suma de dinero que se ordena entregar al demandante o su apoderado, se cumple con el pago total de la obligación que se buscaba ejecutar, consistente únicamente en las costas de primera instancia, sin que resulte admisible la solicitud de la parte actora de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que no fueron objeto de condena, por lo que se dispone **dar por terminado el**

**proceso por pago total de la obligación**, sin condena en costas para la parte demandada pues las obligaciones ejecutadas fueron cumplidas antes de presentarse la demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGRM



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Ejecutivo Laboral. No. 2021 – 00038**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** contra **COLPENSIONES**, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que se hiciera manifestación alguna al respecto, así mismo la parte ejecutante allegó comprobante de constitución de títulos. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que mediante fijación en lista del 24 de febrero de 2022 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante (Compañía de Seguros Bolivar S.A.), vencido el término de ley las partes no hicieron manifestación alguna. Por lo que al ajustarse la liquidación presentada se dispone a aprobarla en su totalidad.

Igualmente se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada principal de COLPENSIONES conforme la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible a folios 277 a 286 del plenario.

Por otro lado revisado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada constituyó el título No. **400100007510013** por valor de **\$1.000.000.00** a favor de la ejecutante, el día 13 de diciembre de 2019 (fl. 289 del expediente).

Por lo anterior, se dispone la entrega de título antes señalado al representante legal de la empresa demandante **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** o en su lugar a la **Dra ANA MARIA GIRALDO RINCON** de conformidad con la facultad para recibir otorgada en poder visible a folio 190 del expediente.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la suma de dinero que se ordena entregar a la empresa demandante o su apoderada, se cumple con el pago total de la obligación producto del mandamiento ejecutivo y la providencia

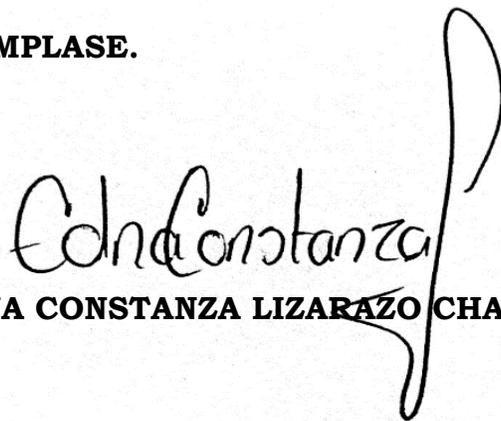
judicial que dio origen a la ejecución y por tanto se dispone a **dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.**

De otra parte, incorpórese al expediente la constancia de constitución que hizo la ejecutada Colpensiones de los títulos No. **400100007510012** por valor de **\$1.000.000** a favor de la AFP PROTECCION S.A. y del No. **400100007510011** por valor de **\$4.000.000** a favor de la señora MARIA PAULA BUCHELY CEBALLOS visible a folio 288 del plenario, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho por el termino de 30 días, vencido el término anterior, archívense las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGRM



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Ejecutivo Laboral. No. 2015 – 00176**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Diciembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **LILIA DUQUE FLOREZ** contra **COLPENSIONES**, informando que obra en la cuenta del Despacho título a favor de la ejecutante. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada constituyó el día 18 de diciembre de 2020 a favor de la ejecutante, el título No. **400100007896434** por valor de **\$3.000.000.00** (fl. 172 del expediente).

Por lo anterior, se dispone la entrega del título antes señalado a la demandante **LILIA DUQUE FLOREZ** o en su lugar al **Dr JUAN CAMILO DIAZ RODRÍGUEZ** de conformidad con la facultad para recibir otorgada en poder visible a folio 134 del expediente.

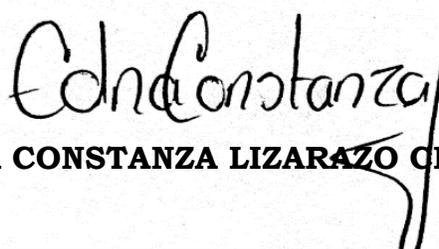
Ahora bien, encuentra el Despacho que con la suma de dinero que se ordena entregar a la demandante o su apoderado, se cumple con el pago total de la obligación producto del mandamiento ejecutivo y la providencia judicial que dio origen a la ejecución y por tanto se dispone a **dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.**

Así las cosas, se cancelan las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Por secretaría librense los **OFICIOS** respectivos los cuales deben ser tramitados por la entidad ejecutada dentro de los diez (10) días siguientes a la elaboración de los mismos.

En el expediente déjense las constancias del caso. Efectuado lo anterior, se ordena al archivo las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGRM

 <p><b>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy 15 de diciembre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171 <b>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</b></p>
--

**Ejecutivo Laboral. No. 2013 – 00429**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **MARÍA ELENA LOZANO DE CAMPOS** contra **COLPENSIONES**, informando que obra en la cuenta del Despacho el título a favor de la ejecutante. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada constituyó el día 3 de abril de 2020 a favor de la ejecutante el título No. **400100007653487** por valor de **\$700.000.00** (fl. 156 del expediente).

Por lo anterior, se dispone la entrega del título antes señalado a la demandante **MARÍA ELENA LOZANO DE CAMPOS** o en su lugar al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** de conformidad con la facultad para recibir otorgada en poder visible a folio 151 del expediente.

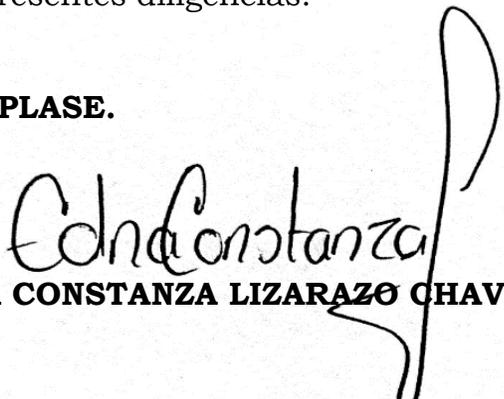
Ahora bien, encuentra el Despacho que con la suma de dinero que se ordena entregar a la demandante o su apoderado, se cumple con el pago total de la obligación producto del mandamiento ejecutivo y la providencia judicial que dio origen a la ejecución y por tanto se dispone a **dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.**

Así las cosas, se cancelan las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Por secretaría líbrense los **OFICIOS** respectivos los cuales deben ser tramitados por la entidad ejecutada dentro de los diez (10) días siguientes a la elaboración de los mismos.

En el expediente déjense las constancias del caso. Efectuado lo anterior, se ordena al archivo las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGRM



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo promovido por **ARISTÓBULO GIL TURCO** contra **CLARA ELICENIA GIL BUITRAGO, JULIO CESAR GIL BUITRAGO, DAGOBERTO GIL BUITRAGO, MARCELIANO GIL BUITRAGO Y FRANCISCO GIL BUITRAGO** informando que obran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, teniendo en cuenta que obra manifestación expresa del adjudicatario del inmueble rematado señor MIGUEL ÁNGEL SILVA FAJARDO frente a que le fue entregado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-15618 de esta ciudad el día 20 de octubre de 2022, resulta procedente la devolución de los dineros pagados por concepto impuesto predial y servicios públicos que acredita a folios 680 a 692 en la suma de **\$14.999.180** de conformidad con el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.

Igualmente teniendo en cuenta que se aportó certificado de tradición y libertad del inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-15618 donde se acredita que se levantó la medida de embargo decretada por este Despacho y se registró el acta de remate a favor del señor MIGUEL ÁNGEL SILVA FAJARDO, resulta procedente reiterar la orden impartida en el numeral octavo de la providencia emitida el 16 de julio de 2021 (fl. 650 del expediente) en el sentido de ordenar la entrega al ejecutante del valor del crédito que se está ejecutando, ante lo cual se hace necesario actualizar el valor del mismo a la fecha de esta providencia. Y teniendo en cuenta que la última actualización aprobada por el Despacho corresponde al 16 de julio de 2021 en la suma de **\$90.191.218,20** (fl. 600), en aras de dar celeridad al presente asunto se realizará de manera oficiosa por el Despacho, ya que el único valor a actualizar corresponde a la indemnización moratoria y específicamente al valor causado entre el 1° de marzo 2020 (día siguiente a la fecha de última actualización) y el 14 de diciembre de 2022 (fecha de la presente providencia) que asciende a la suma de **\$15.475.600**, lo cual arroja como valor total del crédito la suma de **\$105.666.818,2**, que se ordenara entregar a la parte ejecutante.

Por lo anterior, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 400100007592575 por valor de \$151.000.000 en las siguientes sumas:

- En la suma de **\$105.666.818,2** (valor del crédito) que deberá ser entregado al ejecutante **ARISTOBULO GIL TURCA** o en su lugar a la Dra **JAEL SANABRIA** identificada con C.C. No. 41.456.327 y T.P. No. 20.027 del C.S. de

la J. de conformidad con la facultad para recibir otorgada en poder visible a folio 1 del expediente.

- En la suma de **\$14.999.180** que conforme lo indicado con anterioridad deberá ser entregado al señor **MIGUEL ÁNGEL SILVA FAJARDO** identificado con C.C. No. 74.241.606 en calidad de adjudicatario del inmueble rematado por concepto de devolución de gastos y servicios públicos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.

Ahora bien, encuentra el Despacho después de verificar las obligaciones ejecutadas que junto con la suma de dinero que se ordena entregar al demandante o su apoderada, se cumple con el pago total de la obligación producto del mandamiento ejecutivo y el fallo judicial que dio origen a la ejecución, por lo que se dispone **dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.**

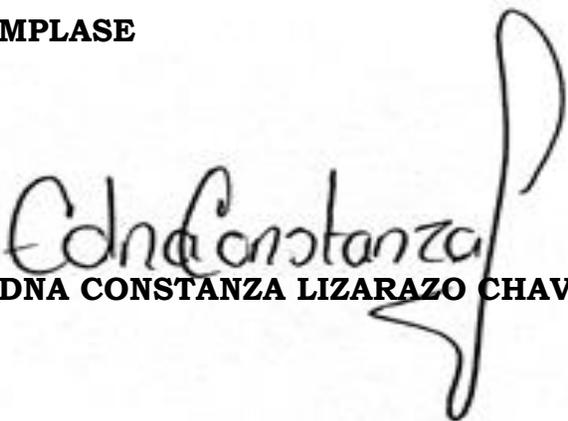
Finalmente previo a resolver la solicitud de entrega de remanentes elevada por los ejecutados, se ordenará que por Secretaría se oficie por el medio más expedito a los siguientes Despachos judiciales:

- Al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja** para que certifique si continua vigente la medida de embargo de remanentes de la cual este Juzgado tomó atenta nota en providencia del 8 de febrero de 2019 (fl. 570 del expediente).

- Al **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá** para que certifique si dentro del proceso divisorio que se tramita en ese despacho con el radicado N. 2009-409, continua vigente alguna medida cautelar que deba ser tenida en cuenta por este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGRM



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Ejecutivo Laboral. No. 2022 – 00317**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC CAXDAC** informando que fue remitido por competencia por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ y fue recibida por reparto el 10 de Agosto de 2022. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, por ser competente este Despacho se dispone **APREHENDER** EL CONOCIMIENTO del proceso.

Igualmente se reconoce personería para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la sociedad **LITIGANDO PUNTO COM S.A.**, conforme el poder otorgado visible a folio 3 del archivo denominado *01Demanda* del expediente digital y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y tarjeta profesional No. 176.297 del C.S de la J, conforme el poder otorgado por la referida firma, según el certificado de existencia y representación legal visible a folios 56 al 67 del archivo *01Demanda* del expediente digital.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC CAXDAC**, teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados (fls. 11 a 13 del archivo denominado *01Demanda* del expediente digital), así como el requerimiento por mora en el pago de aportes (fls. 14 a 21 del archivo denominado *01Demanda* del expediente digital).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente

del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

**1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

**2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

**3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se debe tener como fundamento lo establecido en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993 y que disponen:

**“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que si bien se aportó soporte del mensaje de datos remitido a una dirección electrónica aparentemente de la ejecutada (fl. 19 del archivo denominado *01Demanda* del expediente digital), también lo es que la ejecutada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se envió tal correo y que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C - 420 de 2020 en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, así como tampoco acredita tal trámite conforme el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente, sumado al hecho de que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la ejecutada que permita verificar que efecto es de su propiedad el correo al cual fue enviado el requerimiento y por lo tanto no se puede colegir que efectivamente la ejecutada recibió lo recibió.

De tal manera que en el presente caso no se encuentra acreditado el cumplimiento de requisito de exigibilidad señalado en el Decreto 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago impetrado y devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGRM



Exp. No. 11001 31 05 027 2022-00535 00

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DORA LILIA MAMPOTES MONTES, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2022-00535. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

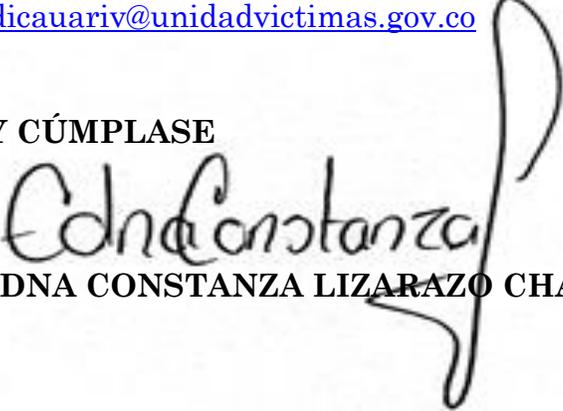
De conformidad con el informe secretarial que antecede, ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por **DORA LILIA MAMPOTES MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.542.327, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **DORA LILIA MAMPOTES MONTES**, al no dar respuesta de fondo a la petición relacionada con la solicitud de (i) realizar un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS; (ii) realizar una nueva valoración que determine el estado de carencias y de vulnerabilidad, (iii) otorgar o se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria prioritaria; (iv) en caso de que se le asigne un turno, se le informe por escrito cuándo le será otorgada la atención humanitaria; (v) continuar dando cumplimiento con la atención humanitaria y; (vi) expedir certificación de víctima de desplazamiento forzado. Petición que fue radicada el 31 de octubre de 2022, bajo el radicado No. 2022-8421912-2

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: [doramampotesmontes@gmail.com](mailto:doramampotesmontes@gmail.com)  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy, 15 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

NGHA

**Ejecutivo Laboral. No. 2022 – 00354**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., Septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo promovido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **PISOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** informando que la demanda fue recibida por reparto el 30 de Agosto de 2022. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se reconoce personería para actuar en representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la sociedad **LITIGANDO PUNTO COM S.A.**, conforme el poder otorgado visible a folio 123 del archivo denominado *01Demanda* del expediente digital y a la Dra. **MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.099.347 y tarjeta profesional No. 373.053 del C.S de la J, conforme el poder otorgado por la referida firma, según el certificado de existencia y representación legal visible a folios 96 al 108 del archivo *01Demanda* del expediente digital.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de **PISOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 9 del archivo denominado *01Demanda* del expediente digital), así como el requerimiento por mora en el pago de aportes aportado (fls. 10 a 15 del archivo denominado *01Demanda* del expediente digital).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

**1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

**2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

**3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se debe tener como fundamento lo establecido en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993 y que disponen:

**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y una vez verificada la documental aportada al plenario se tiene que la sociedad ejecutante requirió al empleador moroso conforme se desprende del documento aportado (fls. 10 a 15 del archivo denominado *01Demanda* del expediente digital), aunado a lo anterior elaboró la “liquidación de aportes pensionales adeudados”.

Verificado el expediente, observa el Despacho que el requerimiento en mora por concepto de aportes fue enviado a la CLL 64 # 78 – 26 la cual conforme al certificado de existencia y representación legal de folios 16 a 19 del archivo denominado *01Demanda*, corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, documento que presta el mérito ejecutivo pretendido por el ejecutante, así las cosas se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra **PISOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$12.333.827 por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar y relacionadas en la liquidación de aportes

pensionales anexa (fl. 9 del archivo denominado *01Demanda* del expediente digital).

- b. Por la suma de \$17.568.800 por concepto de intereses de mora causados y no pagados relacionadas en la liquidación de aportes pensionales anexa (fl. 9 del archivo denominado *01Demanda* del expediente digital).
- c. Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se verifique el pago.

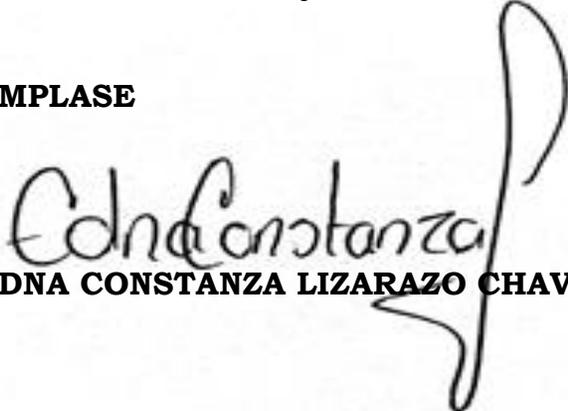
**SEGUNDO:** Sobre las costas de la ejecución se pronunciará posteriormente el Despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte pasiva del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

**CUARTO: CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGRM



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Ejecutivo Laboral. No. 2022 – 00278**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **WSP COLOMBIA S.A.S.** informando que la demanda fue recibida por reparto del 19 de Julio de 2022. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se reconoce personería para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la Dra. **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y tarjeta profesional No. 201.530 del C.S de la J, conforme el poder visible a folio 1 del archivo *02AnexosPruebas* del expediente digital.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de **WSP COLOMBIA S.A.S.**, teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados (fls. 3 a 6 del archivo denominado *2AnexosPruebas* del expediente digital), así como el requerimiento por mora en el pago de aportes (fls. 8 a 15 del archivo denominado *02AnexosPruebas* del expediente digital).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

**1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

**2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

**3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se debe tener como fundamento lo establecido en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993 y que disponen:

**“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que si bien se aportó soporte del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la ejecutada (fl. 13 del archivo denominado *02AnexosPruebas* del expediente digital), también lo es que la ejecutada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se envió tal correo y que fue declarada exequible por la Corte

Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, así como tampoco acredita tal trámite conforme el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente y por lo tanto no se puede colegir que efectivamente la ejecutada recibió el requerimiento.

De tal manera que en el presente caso no se encuentra acreditado el cumplimiento de requisito de exigibilidad señalado en el Decreto 2633 de 1994.

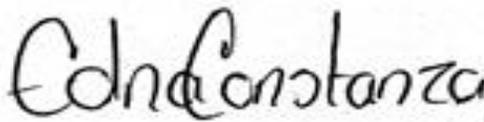
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago impetrado y devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGRM



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**